

cia, y Oficiales de la Ciudad de la Jurisdiccion donde el  
Juez dió la Sentencia en los lugares, y partes do las ape-  
laciones acostumbran ir al Regimiento; y mandamos que  
el Proceso pase ante el Escribano, ante quien pasó en la  
primera instancia, el qual lleve luego el Proceso origi-  
nal á los Jueces que fueren nombrados, los quales el di-  
cho Concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas  
personas, los quales en uno con el Juez que dió la Sen-  
tencia, hagan juramento que á todo su leal poder, y en-  
tender, juzgarán aquel Pleyto bien, y fielmente; y ante  
ellos el apelante sea tenuto de concluir el Pleyto; y an-  
te el mismo Escribano, dentro de treinta dias, desde el  
dia que pasare el quinto dia en que se pudo apelar; y  
presentar, y despues dentro de otros diez dias primeros  
siguientes, los dichos tres Alcaldes Diputados, ó los dos  
de ellos, si los tres no se conformaren, den, y pronun-  
cien Sentencia en el dicho Pleyto, confirmando, ó ré-  
vocando, añadiendo, ó menguando la primera Senten-  
cia, como hallaren que se debe de hacer; y lo que estos  
asi determinaren sea firme, y egecutado por la Justicia  
Ordinaria, y no haya, ni se resciba apelacion, ni supli-  
cacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni  
para ante otro Juez alguno; y esto se entienda si la Ciu-  
dad, Villa, ó Lugar donde esto acaesciere estuviere mas  
de ocho leguas lejos de las nuestras Chancillerías; pero  
que si estuviere ocho leguas, ó menos, que vayan á ellas  
los tales Pleytos por apelacion, segun se usó, y acos-  
tumbró: y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que  
luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los  
dichos cinco dias, nombren los dichos dos Diputados, so-  
pena de diez mil maravedis á cada uno, y de privacion  
de los dichos oficios: y mandamos al dicho Juez, y á los  
otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias,  
despues de pasados los treinta, determinen la dicha Cau-  
sa, sobpena de diez mil maravedis, y las costas para la  
Parte, que sobre ello le requiriere, los quales egecuten  
luego el Corregidor, ó Justicia del Pueblo; sobpena que  
no lo haciendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le  
ponga por Capitulo en la Residencia; y que demás de  
esto paguen á la dicha Parte la cantidad de lo que mon-  
táre en la causa principal, porque se apela; y si la Par-